



Miércoles 02 de febrero de 2011, n. 23

SALA CONSTITUCIONAL

Tercera PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las diecisiete horas y cuarenta y dos minutos del doce de enero del dos mil once, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 10-011951-0007-CO que promueven Ana Gabriela Chinchilla Reyes y María del Rocío Reyes Chacón, para que se declare inconstitucional el **Artículo 20 inciso F) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social**, por estimarlo contrario a los artículos 33, 56, 73 y 74 de la Constitución Política y al principio de razonabilidad. La norma se impugna en cuanto establece como causa de terminación del beneficio de pensión por orfandad, la condición de asalariado o trabajador independiente del beneficiario. En ese sentido, se alega que la norma discrimina entre servidores públicos y trabajadores del sector privado, dado que los primeros no tienen impedimento para recibir simultáneamente una pensión y un salario a cargo del Estado. Asimismo, se vulnera su derecho al trabajo, pues si cuenta con trabajo debe renunciar a su pensión. Además, la norma cercena su derecho a la pensión, pues el derecho a percibir una pensión proviene de las cotizaciones aportadas por el causante al régimen de seguridad social establecido por el artículo 73 de la Constitución Política. Finalmente, la norma atenta contra el principio de razonabilidad, ya que el monto que se percibe por concepto de pensión es aproximadamente de un 30% del total de la pensión, por lo que la solución que pretende el ente asegurador es la más perjudicial a los derechos fundamentales, si se compara con el fin que se pretende alcanzar, como es la protección de las finanzas públicas. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la

suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 14 de enero del 2011.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(IN2011003765)